

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, 11 ENE. 2016

POR TANTO:

Téngase por Lcy N° **1069** . Comuníquese,
désc al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO N° **0029/16**

G.T.F.

Leonardo Ariel GORDACZ
Ministro
Jefatura de Gabinete

Rosana Andrea BERTONE
GOBERNADORA
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,

Antártida e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

MODIFICACIÓN DE LA LEY IMPOSITIVA

Artículo 1º.- Sustitúyese el punto 3 del artículo 9º de la Ley provincial 440, por el siguiente texto:

"3.- DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO

Establécese que, para la valuación de las tasas retributivas de los servicios que a continuación se detallan, se tomará como base en Unidad de Medida (U.M.) el equivalente al valor de mercado en la Provincia de un (1) litro de nafta súper YPF:

3.1.) Certificados Catastrales:

- a) por cada certificado catastral, solicitado por escrito para el otorgamiento de actas notariales, inscripción de declaratorias de herederos, títulos, etc., VEINTICINCO (25) U.M.;
- b) por informes, certificados o valuaciones, para cada parcela, VEINTICINCO (25) U.M.;
- c) todo trámite urgente, dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas subsiguientes a la presentación y con documentación en regla, tributará el doble de la tasa establecida.

3.2.) Copias:

- a) por fotocopia de cada foja de una carpeta de antecedentes catastrales, VEINTE CENTÉSIMOS (0,20) U.M.;
- b) por fotocopia de cada plano catastral de manzana (plancheta), DIEZ (10) U.M.;
- c) por fotocopia parcial (tamaño A4) de plano de mensura, DOS (02) U.M.

3.3.) Planos de subdivisión en Propiedad Horizontal:

- a) por cada unidad funcional o complementaria que se originen en las subdivisiones bajo el Régimen de Propiedad Horizontal, TREINTA (30) U.M.;
- b) por la reforma de planos registrados que no originen nuevas unidades funcionales ni modifiquen las ya existentes, VEINTE (20) U.M.;
- c) cuando la reforma o reformas a introducir en planos registrados sean a efectos de originar nuevas unidades funcionales o complementarias o modificar las ya *"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich de Sur son y serán Argentinas"*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

existentes, se pagará además de lo establecido en el inciso anterior por cada unidad funcional y complementaria que se origine o modifique, VEINTE (20) U.M.;

- d) por pedido de anulación de planos registrados, CUARENTA (40) U.M.;
- e) por primera visación provisoria de todo plano de mensura y subdivisión para someterla al Régimen de Propiedad Horizontal, TREINTA (30) U.M.;
- f) por reposición de fojas en todo expediente de mensura, por foja, TRES (03) U.M.;
- g) por pedido de urgente despacho dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas, CINCUENTA (50) U.M. por cada unidad funcional o complementaria que origine el plano;
- h) por corrección de un plano o registrado para subsanar errores u omisiones imputables al profesional que lo suscribe, CINCUENTA (50) U.M.;
- i) cuando se tramite un plano de subdivisión de un inmueble propiedad del Estado nacional, provincial o municipal, así como sus entes autárquicos que no sea realizado por administración, el profesional deberá abonar las tasas retributivas previstas en esta Ley.

3.4.) Reproducciones:

- a) por cada copia de plano reproducida en sistema heliográfico se pagará por superficie, tomando como unidad de medida el tamaño oficio, una tasa de UNA (01) U.M.;
- b) por fotocopia en blanco y negro de aerofotogramas, TRES (03) U.M.;
- c) por copia heliográfica de hojas de restitución fotogramétrica a escalas 1/1000, 1/5000, 1/10000, por hoja DIEZ (10) U.M.;
- d) por graficaciones color parciales de archivos de restitución fotogramétrica o SIG, se pagará por superficie, tomando como unidad de medida el tamaño oficio, una tasa de DOS (02) U.M.;
- e) Por graficaciones parciales de imágenes satelitales en papel opaco se pagará por superficie, tomando como unidad de medida el tamaño oficio, una tasa de CUATRO (04) U.M.;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano VALENCIA MOREN,
Director General de Despacho
Control y Registro - S. L. y I.

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

- f) por graficaciones parciales de imágenes satelitales en papel brillante se pagará por superficie, tomando como unidad de medida el tamaño oficio, una tasa de CINCO (05) U.M.;
- g) por archivos digitales de imágenes satelitales no rectificadas, UNA (01) U.M. cada 1000 Pixeles;
- h) por archivos digitales de imágenes satelitales rectificadas, DOS (02) U.M. cada 1000 Pixeles;
- i) por archivos digitales de restitución, CIEN (100) U.M. el primer megabyte de tamaño del archivo sin comprimir y CINCUENTA (50) U.M. los siguientes megabyte o fracción del mismo.

3.5.) Planos de mensura:

- a) por visación provisoria de todo plano de mensura, TREINTA (30) U.M.;
- b) por reposición de fojas en todo expediente de registro de planos, por foja, TRES (03) U.M.;
- c) por pedido de urgente despacho de expediente de mensura (dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas), CINCUENTA (50) U.M. por parcela originada;
- d) por cada unidad parcelaria que originen los planos de mensura o subdivisión, a registrar, TREINTA (30) U.M.;
- e) por cada parcela originada que supere una hectárea deberá complementarse la tasa del inciso anterior con un adicional por hectárea de CINCO (05) U.M.;
- f) por anulación de planos registrados, SESENTA (60) U.M.;
- g) por corrección de un plano registrado para subsanar errores u omisiones imputables al profesional que lo suscribe, CINCUENTA (50) U.M.;
- h) por ratificación de un plano encuadrado en el Decreto Territorial N° 348/86, SESENTA (60) U.M.;
- i) cuando se tramite un plano de mensura de inmueble propiedad del Estado nacional, provincial o municipal, así como de sus entes autárquicos que no sea realizado por administración, el profesional deberá abonar las tasas retributivas previstas en la presente Ley de CINCO (05) U.M.,

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Firma]

Maximiliano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho,
Control y Registro - S.L y T

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

3.6.) Reingresos - Urgencias:

por cada reingreso de trámites, se abonará el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tasa establecida en cada caso.

Por todo trámite urgente, dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas hábiles subsiguientes a la presentación, con documentación en regla, se tributará el doble de la tasa establecida en los incisos anteriores.

3.7.) Disposiciones generales:

- I. Título Ejecutivo: en todos los casos, será suficiente título ejecutivo la Certificación de Multa o la Certificación de Deuda emitida por la Dirección de Catastro.
- II. Redondeo: Las fracciones que surjan del resultado de la valuación realizada en unidades de medida deberán absorberse por redondeo a favor del administrado.
- III. Cuenta especial y fondo específico: el total de los fondos recaudados serán de carácter específico con destino a gastos operativos y de equipamientos. Se depositarán en una cuenta especial de la DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO E INFORMACIÓN TERRITORIAL de la Provincia creada para tal fin."

Artículo 2°.- Incorpórese a continuación del Artículo 9° ter de la Ley provincial 440 lo siguiente:

"TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ESPECIALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 9° Quáter.- Por los servicios que a continuación se detallan, prestados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social o reparticiones que de él dependan, se pagarán las siguientes tasas:

A) Tasa en relación a rúbrica de libros:

- 1) por rúbrica de libros obligatorios según lo establecido por el Artículo 52 de la Ley nacional 20.744, por hoja útil, PESOS UNO (\$ 1,00);
- 2) por rúbrica de hojas móviles de libros según lo establecido por el Artículo 52 de la Ley nacional 20.744, por hoja, PESOS UNO (\$ 1,00);
- 3) por rúbrica de libros de actas obligatorios según lo establecido por el artículo 21 de la Ley provincial 90, por libro, PESOS TRESCIENTOS (\$300,00);

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MA

Maximiliano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho
Control y Registro - S L y T

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

- 4) por rúbrica de libros en caso de extravío acompañando certificado expedido por autoridad competente, por libro, PESOS SEISCIENTOS (\$ 600,00);
- 5) por rúbrica de Planillas de Control de kilometraje recorrido, por hoja, PESOS UNO (\$ 1,00);
- 6) por rúbrica de hojas móviles Libro de Viajantes, según lo establecido en el Artículo 10 de la Ley nacional 14546, por hoja PESOS UNO (\$ 1,00);
- 7) por rúbrica de Libretas de Trabajo, por Libreta, PESOS DIEZ (\$ 10,00);
- 8) por rúbrica de Micro Fichas, por folio contenido en cada Micro Ficha, PESOS UNO (\$ 1,00);
- 9) por rúbrica de Libro de Enfermedades y Accidentes, según lo establecido en el artículo 21, Inciso 1.2, Decreto Nacional N° 351/79 reglamentario de la Ley nacional 19.587, por Libro, PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,00);
- 10) por rúbrica del Libro de Contaminantes Ambientales, según lo establecido en el artículo 38 del Decreto Nacional N° 351/79 reglamentario de la Ley nacional 19587, por Libro, PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,00).".

Artículo 3°.- Incorpórese, a continuación del artículo 42 Septies de la Ley provincial 440, el siguiente Capítulo:

"CAPÍTULO VI

FONDO DE FINANCIAMIENTO PARA EL SISTEMA PREVISIONAL

Artículo 42 Octies.- Créese el "Fondo de Financiamiento para el Sistema Previsional" con afectación específica al sostenimiento del sistema previsional de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el que se integrará

con el producido derivado de una alícuota adicional del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del tres por ciento (3,00%), aplicable a las actividades gravadas por dicho Impuesto según el siguiente detalle: 651100, 652110, 652120, 652130, 652200, 652202, 652203, 659810, 659891, 659892, 659910, 659920, 659990, 661110, 661120, 661130, 661210, 661220, 661300, 662000, 671110, 671120, 671130, 671200, 671910, 671920, 671990, 672110, 672191, 672192, 672200, 672201.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CJA

Maximiliano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho,
Control y Registro - S.L.y T.

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

Dada la afectación específica de los recursos del presente artículo, los mismos no serán coparticipables a los municipios, considerando asimismo que el sistema previsional los incluye.

La Agencia de Recaudación Fueguina establecerá por vía reglamentaria la forma y condiciones de recaudación de este adicional."

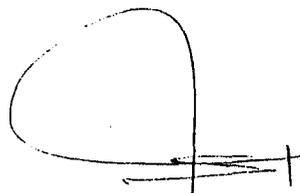
Artículo 4°.- Establécese que el Capítulo V que incluye a los artículos 43 y 44 de la Ley provincial 440 se denominará: "CAPÍTULO VII- DISPOSICIONES VARIAS."

Artículo 5°.- Las disposiciones establecidas en los artículos 1°, 2° y 3° de la presente ley regirán para los hechos imponibles generados a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

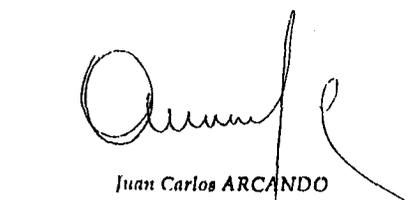
Artículo 6°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a elaborar un texto ordenado de la Ley provincial 440.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ESPECIAL DEL DÍA 8 DE ENERO DE 2016.



Andrea E. RODRIGUEZ
SECRETARIA LEGISLATIVA
PODER LEGISLATIVO



Juan Carlos ARCANDO
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo

REGISTRADO BAJO EL N° 1069
USHUAIA, 11 ENE. 2016

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano VALENCIA MORENO
Director General de Despacho,
Control y Registro - S.L y T.